

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 26 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que, corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes y de la demanda, la demandada guardó silencio, sin presentar oposición. A Despacho para resolver.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2021 00604 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Luis Humberto Posada Restrepo
Demandada	Valentina Posada Sierra
Sentencia	General N° 089 Verbal N° 014
Temas y subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Art.14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

Allegó la parte actora, la constancia de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica de la demandada, la cual se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la informada en la demanda, ii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda y iii) El servidor de destino confirmó la entrega del correo con la notificación el día 21 de febrero de 2022.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente a VALENTINA POSADA SIERRA, desde el día 23 de febrero hogaño, venciéndose el término para proponer excepciones el 24 de marzo de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna. En consecuencia, este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

El señor LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.789.643., a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra de VALENTINA POSADA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.243.557., para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 1060 de 2006.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se afirmó en la demanda que, a inicios de 1996, los señores LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO y NATALIA MARÍA SIERRA VELÁSQUEZ sostuvieron relaciones sexuales esporádicas, señalando que, para mayo de 1996, el señor POSADA RESTREPO se enteró del embarazo de NATALIA MARÍA, quien le aseguró que era el padre del nasciturus, por lo que en ese momento el demandante se responsabilizó de la situación.

Narró que VALENTINA POSADA SIERRA, nació el 8 de diciembre de 1996, y fue registrada el 05 de enero de 1997 en el municipio de Medellín, con indicativo serial N° 0024482168 y el NUIP. 1017243557, como hija de los señores LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO y NATALIA MARÍA SIERRA VELÁSQUEZ.

Adujo que la paternidad fue asumida por su prohijado actuando de buena fe y dando credibilidad a las manifestaciones de la señora SIERRA

VELÁSQUEZ, pero con ocasión a la insistencia por parte de la demandada en la transferencia real de dominio de un inmueble ante notario, surgieron dudas respecto a su paternidad.

Comentó que, de común acuerdo, procedieron a practicarse dos pruebas de ADN, una el 13 de septiembre de 2021 y la otra el 10 de octubre de 2021, las cuales concluyen que la paternidad de LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO es incompatible con VALENTINA POSADA SIERRA, y que, ante la contundencia de los resultados, su poderdante confrontó a la demandada, quien aceptó el resultado de la prueba de paternidad reconociendo que el promotor no es su verdadero padre.

B) PRETENSIONES

Se declare que VALENTINA POSADA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.243.452, no es hija del señor LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.789.643.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la demandada.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 01 de febrero de 2022, disponiendo la notificación a la parte demandada y corriendo traslado de la prueba de ADN obrante en el expediente por el término de tres (3) días.

Según lo anotado en líneas preliminares, la demandada VALENTINA POSADA SIERRA se tuvo notificada personalmente desde el día 23 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado de traslado de la demanda y de la prueba de ADN no allegó pronunciamiento alguno.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites

contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) VALENTINA POSADA SIERRA no es hija de LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad*”. (Art. 14).

La Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del D.N.A. Se tiene que dentro de los propósitos perseguidos por el legislador están: 1. Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; 2. Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial; 3. Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas; y 4. Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

En el caso que se somete a estudio, queda probado con el resultado de la prueba del D.N.A., que, si bien es cierto, LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO, había reconocido a VALENTINA POSADA SIERRA como su hija, también lo es, que aquel no resultó ser su padre biológico, dada la incompatibilidad en marcadores genéticos analizados sobre la prueba allegada. En tal sentido, no es necesario hacer más consideraciones, pues el solo resultado da pie para concluir que se tiene como satisfecha la pretensión de impugnación de filiación paterna de quien acciona, de acuerdo a lo normado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 214 del Código Civil; y otras consideraciones irían en contra de la Ley 721 del 2001 y el artículo 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación de la paternidad en la forma peticionada en la demanda, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, en los términos del canon 386, numeral 4º, en armonía con el artículo 278,

numerales 1º y 2º ib., al no haber más pruebas que practicar y toda vez que VALENTINA POSADA SIERRA no se opuso, ha de entenderse que se atuvo al resultado de la prueba genética practicada; debiéndose en consecuencia informar a la Notaría Veintiuno (21) de Medellín, para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de la demandada, en el sentido de que no es hija biológica del señor LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO como allí se había inscrito, en el indicativo serial N° 0024482168, y solo aparece acreditada su filiación materna, por lo que continuará utilizando los apellidos SIERRA VELÁSQUEZ de su madre.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – **DECLÁRESE** que el señor **LUIS HUMBERTO POSADA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.789.643, no es el padre biológico de **VALENTINA POSADA SIERRA**, nacida el día 08 de diciembre de 1996, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 0024482168 y el NUIP. 1017243557 de la Notaria Veintiuno (21) de Medellín; por lo que sus apellidos en adelante serán **SIERRA VELÁSQUEZ**, como su madre NATALIA MARÍA SIERRA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.759.697.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de **VALENTINA POSADA SIERRA**, en el indicativo serial N° 0024482168 y el NUIP. 1017243557 de la Notaria Veintiuno (21) de Medellín, para hacer las respectivas correcciones; así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

TERCERO. – Sin condena en costas, por lo que viene de indicarse.

CUARTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7593116d7ea0ddcf174c05055a101b397637feb22013fe7867d0fdb9dc636fd

Documento generado en 29/04/2022 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>